



RESOLUCION No. CSJHUR18-310
20 de noviembre de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2018,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR18-223 del 12 de septiembre de 2018, esta Corporación aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Hector Alvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, en virtud de la solicitud formulada por el abogado Juan David Vargas Villareal.
2. El doctor Héctor Álvarez Lozano, dentro del término que le concede la ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el (1) de octubre de 2018, interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución, sustentándolo en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

3. Que la justificación de la mora debe ser extraordinaria, pues no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues aparte de tener una congestión eminente también cuenta con un empleado menos que varía la medida del rendimiento del despacho, pero aún más en el hecho de discapacidad que presenta el titular del juzgado frente a la carga que se está manejando.
4. Que por razones de la dificultad en el grado de visión que presenta, debe trabajar también los días sábados y domingos en extensas jornadas, por lo que considera que si se presenta una situación extraordinaria, que se une con las explicaciones presentadas durante el trámite de la vigilancia, permiten justificar la actuación frente a la demanda verbal de menor cuantía.
5. Con los anteriores argumentos solicita se reponga la decisión y que sean tenidas en cuenta las explicaciones dadas en la sustentación del presente recurso y sea revocada la Resolución que dispuso aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y disminuir un punto en la calificación del factor rendimiento del periodo 2018.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Héctor Álvarez Lozano, contra la Resolución CSJHUR18- 223 del 12 de septiembre de 2018, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

A continuación, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia, en el orden de los argumentos expuestos por el recurrente, así:

1. PLANTA DE PERSONAL

El funcionario vigilado excusa la demora en admitir la demanda en que el despacho cuenta con un empleado menos lo cual varía la medida de rendimiento del despacho, por lo cual es necesario revisar la cantidad de empleados que tiene los despachos de esa especialidad la cual es la siguiente:

Juzgado	Secretario	Oficial Mayor	Sustanciador	Escribiente	Asistente Judicial Grado 6	TOTAL
Primero	1	1	1	1	1	5
Segundo	1	1	1	1	1	5
Tercero	1	1	1	2	1*	6
Cuarto	1	1	1	1	1	5
Quinto	1	1	1	1	1	5
Sexto	1	1	1	2	1	6
Séptimo	1	1	1	2	1	6
Octavo	1	1	1	2	1	6
Noveno	1	1	1	2	1	6
Décimo	1	1	1	2	1	6

* En este despacho el cargo es de Citador.

Es cierto que la planta de personal de este despacho es inferior a la de otros despachos similares, sin embargo, no es el único, pues los juzgados 02, 04 y 05 tienen el mismo número de empleados.

Ahora bien, al comparar la planta de este despacho con la de los juzgados civiles municipales de los Circuitos de Pitalito, Garzón y La Plata, se encuentra que cuentan con solo cuatro empleados, aun cuando debe aclararse que sus ingresos son menores.

Sin embargo, revisado los últimos Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon algunos juzgados civiles municipales, como el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 (artículo 66) y el Acuerdo No. PSAA15-10412 del mismo año (artículo 15), se observa que estos despachos tienen cuatro empleados, como son un Secretario, un Sustanciador, un Escribiente y un Citador, la cual se puede considerar la planta tipo, y solo en el caso del Circuito de Bogotá, se conformaron con seis empleados, de manera que tampoco puede justificarse la omisión presentada en la falta de personal, más aún cuando la carga laboral que maneja ese despacho como se demuestra en el informe Estadístico del primer semestre del 2018 es proporcional el ingreso de procesos respecto a los demás despachos de dicha especialidad como se demuestra a continuación:

PRIMER SEMESTRE 2018										
CIRCUITO JUDICIAL	DESPACHO JUDICIAL	INGRESO EFECTIVO			EGRESO EFECTIVO			INVENTARIO FINAL		
		Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela
NEIVA	Juzgado 001	360	0	1	236	10	0	379	14	0
	Juzgado 002	348	46	108	132	8	99	498	19	6
	Juzgado 003	362	0	119	165	39	116	485	85	6
	Juzgado 004	364	0	126	164	11	131	600	114	6
	Juzgado 005	372	0	120	121	19	120	541	131	5
	Juzgado 006	385	0	115	193	0	111	403	8	4
	Juzgado 007	388	1	124	209	5	115	379	4	5
	Juzgado 008	360	0	119	87	69	113	631	64	2
	Juzgado 009	360	0	117	247	24	109	407	134	7
	Juzgado 010	353	0	126	109	61	100	647	91	11
TOTAL		3652	47	1075	1663	246	1014	4970	664	52

Por lo anterior no se evidencia una marcada diferencia con los demás despachos que para el semestre en promedio recibieron 365 demandas, lo cual no justifica la mora para analizar respecto de la admisión de la demanda dentro del proceso objeto de vigilancia.

Ahora de la información obtenida del reporte estadístico consolidado del primer semestre de 2018, a nivel nacional, según la UDAE el promedio mensual de ingresos efectivos en el circuito de Neiva es de 70 y 46 egresos efectivos el cual está por debajo de la media nacional.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10883 del 31 de enero de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura fijó, para este año, la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales en 1.186 procesos, el cual se toma como referencia para obtener la calificación en el subfactor Rendimiento, de manera que si la carga del despacho es superior a la capacidad máxima de respuesta, el cálculo debe hacerse sobre ésta y no sobre la carga del despacho, por considerar que es muy alta.

En el presente caso, se observa que la carga laboral del despacho está muy por debajo de la capacidad máxima de respuesta definida para estos juzgados, de manera que atendiendo a este criterio tampoco se observa que exista una carga que pueda afectar el normal funcionamiento del despacho.

2. PROBLEMAS DE SALUD

No desconoce esta Corporación la situación de salud que presenta el funcionario vigilado, sin embargo debe manifestarse que su condición no puede servir de excusa para incumplir con los deberes que tiene como funcionario, según lo señala el numeral 8, del artículo 42 CGP, pues, las restricciones médicas deben ser formalmente gestionadas ante el sistema de seguridad y salud en el trabajo, teniendo en cuenta que sobre el juez, como director del despacho, recae la responsabilidad de distribuir las cargas de trabajo y de cumplir con sus actividades para que no se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia, sin afectar su salud e integridad física.

Lo anterior conlleva a adelantar un control oportuno a la gestión que adelantan los empleados de los asuntos asignados a su cargo, por lo cual el funcionario debe propender por procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar y que situaciones como la presentada, no vuelvan a presentarse.

3. CONSIDERACIONES FINALES

El mandato constitucional de los artículos 228 y 230, es claro al proscribir el retardo injustificado en los procesos judiciales.

Como se afirmó en la decisión recurrida, el juez es el director del proceso y del despacho, por lo que tiene el deber de impedir que por acciones u omisiones, propias o de sus empleados, se pueda ver afectada la recta y cumplida administración de Justicia.

En consecuencia, como se concluyó en la resolución recurrida y es la base de la decisión, el Consejo Seccional no encuentra que los argumentos expuestos por el funcionario judicial justifiquen el tiempo que tardó para resolver respecto de la admisión de la demanda presentada doctor Juan David Vargas Villareal, dentro del proceso objeto de la vigilancia.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR18-223 del 12 de septiembre de 2018,, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la

doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinta Civil Municipal de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTICULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al señor Juan David Vargas Villareal, en su condición de solicitante de la vigilancia, a la Unidad de Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT